



Procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia

Número de expediente: 01/2010 BIS – Procuradores de Madrid

I COLEGIO PROCURADORES

03.02.2011 001882

FECHA

ENTRADA

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR 01/2010 BIS,
PROCURADORES DE MADRID-CUOTA VARIABLE**

Concluida la fase de instrucción del expediente de referencia, procede proponer a la Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid la resolución del expediente.

De conformidad con el artículo 50.4 de la LDC y 34.1 del RDC, se propone la resolución por la Sala del expediente de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 14 de abril de 2009, tuvo entrada en el TDC oficio de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC) sobre los siguientes hechos (*folios 1 a 27 del Exp.*): por una parte, D. Miguel Torres Álvarez, con fecha 29 de diciembre de 2008 denunciaba ante la CNC, el acuerdo y aplicación de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Cuota Colegial Ordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid, que establece una cuota colegial obligatoria variable que se devenga por la mera personación del colegiado, y que supondría una restricción injustificada al ejercicio de la profesión para aquellos procuradores que no cuentan con elevados recursos económicos con los que hacer frente a dichas cuotas, así como una ventaja injustificada para aquellos que sí los tienen. Por otra parte, denunciaba también, el establecimiento y aplicación de disposiciones estatutarias sobre sustitución de procuradores, en concreto en lo que atañe a la Comunidad de Madrid, el Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid (artículo 91),

constituyen una barrera para el ejercicio de la profesión, pues tienen el efecto de reservar determinadas actuaciones profesionales a aquellos procuradores que, al tener un elevado nivel de ingresos, pueden hacer frente al pago de sumas elevadas en caso de sustitución, además de blindar de forma corporativa los intereses de los procuradores en perjuicio de los consumidores, que no pueden acudir a otro profesional hasta que no hayan satisfecho las deudas con el procurador saliente.

SEGUNDO. Una vez asignada la competencia a este Tribunal y recibido el original del expediente enviado por la CNC a este Servicio (*folios 30 a 827 del Exp.*), el SDC, en el marco de lo establecido en el artículo 49.2 de la LDC, inició una información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador por supuestas conductas prohibidas en la LDC (*folios 828 a 1004 del Exp.*)

TERCERO. Con fecha 21 de enero de 2010, el SDC acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC, incoar expediente sancionador contra el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la LDC (*folios 1005 y 1006 del Exp.*) y, a petición del denunciante, se declara la confidencialidad de los folios 54 a 108 mediante providencia (*folios 1019 a 1021 del Exp.*).

CUARTO. El 8 de febrero de 2010 tuvo entrada escrito del Colegio de Procuradores de Madrid solicitando mantener una entrevista con la Dirección del Servicio para tratar las actuaciones realizadas por aquél en relación con los hechos objeto de la denuncia, a los efectos de interesar el inicio de la tramitación de una terminación convencional para el referido expediente sancionador, entrevista que tuvo lugar el 16 de febrero de 2010 (*folios 1029 a 1033 del Exp.*). En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del RDC, la Dirección del Servicio acordó el inicio de las

actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador de referencia, quedando suspendido el plazo máximo de su resolución, de acuerdo con el artículo 37.1 g) LDC hasta la conclusión de la terminación convencional. (*folios 1029 a 1033 del Exp.*), notificándose a los interesados. (*folios 1034 a 1041 del Exp.*).

Con fecha 23 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (en adelante SDC) escrito del Colegio de Procuradores de Madrid, remitiendo propuesta de compromisos que, conforme a lo dispuesto en el art. 39 del RDC, se trasladó a la Sala de este Tribunal para su conocimiento, y se notificó al denunciante para que pudiera presentar las alegaciones que estimase convenientes (*folios 1043 a 1132 del Exp.*). El denunciante formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el SDC el 29 de abril de 2010, previa solicitud de vista del expediente (*folios 1133 y 1395 a 1438 del Exp.*).

QUINTO. Durante los meses de abril y mayo de 2010, el denunciante ha presentado en las dependencias del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (en adelante TDC), una serie de denuncias de distintos Procuradores colegiados en el Colegio de Procuradores de Madrid, poniendo de manifiesto su desacuerdo con el régimen de cuota colegial obligatoria variable. (*folios 1136 a 1366, 1372 a 1394, 1443 a 1475 del Exp.*).

SEXTO. Consecuencia de la aparición de nuevos interesados en el expediente en relación con la cuota colegial obligatoria variable, el SDC solicitó al denunciante que presentara un escrito para designar representante y, si así lo consideraba oportuno, solicitar la confidencialidad de alguno de los escritos presentados por aquél, con carácter previo a la ampliación del acuerdo de incoación del expediente. (*folios 1369 a 1371*). Asimismo, y en cuanto a la posibilidad de solicitar la confidencialidad, el SDC remitió escrito a 24 de mayo de 2010 al Colegio (*folios 1508 a 1510 del Exp.*).

A 10 de mayo de 2010 el denunciante solicitó ampliación de plazo para responder a lo anterior, lo que le fue concedido por este SDC (*folios 1439 a 1442 del Exp.*) Las respuestas del denunciante y denunciado tuvieron entrada respectivamente, el 19 de mayo (*folios 1480 a 1507 del Exp.*) y 4 de junio de 2010 (*folios 1511 a 1517 del Exp.*). El denunciante se designa como representante de la mayoría de los Procuradores cuyas denuncias sobre la cuota colegial variable había presentado en este Tribunal durante los meses de abril y mayo, salvo de D^a María Teresa Mónica Higuera Carranza, D. Valentín Quevedo García y D. José Montalvo Torrijos, a los que a partir de la ampliación del acuerdo de incoación del expediente se les notificaría aparte. No obstante lo anterior, a 8 de julio de 2010 tiene entrada en el SDC un escrito en el que D. José Montalvo Torrijos, que hasta ese momento no había nombrado a D. Miguel Torres como su representante en el asunto, le designaba como su representante (*folio 1642 del Exp.*).

SÉPTIMO. Se toma vista del expediente por el Secretario del Colegio de Procuradores de Madrid el 11 de mayo de 2010 (*folio 1476 del Exp.*) y el 17 de mayo solicita el traslado de las alegaciones presentadas por el denunciante a la propuesta de compromisos presentada por el Colegio (*folio 1477 del Exp.*), lo que le fue remitido el 18 de mayo de 2010 (*folios 1478 a 1479 del Exp.*). En ese sentido, el Colegio presentó un escrito de alegaciones el 4 de junio de 2010 (*folios 1518 a 1592 del Exp.*).

El 25 de junio de 2010, el SDC recibió un escrito de D. Rodrigo Caro Romero, señalando que es Procurador de los Tribunales y solicitando como parte interesada información sobre el estado de tramitación del expediente sancionador S/0127/09 Procuradores, abierto por la Dirección de Investigación de la CNC, y de la denuncia presentada contra el Colegio de Procuradores de Madrid, así como su publicación en la web de este Tribunal. En consecuencia,

el SDC le comunicó que el citado expediente trajo como consecuencia el asunto 01/2010 en sede del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid. En este sentido, no se podía atender a su solicitud al no contar con la condición de interesado. No obstante ello, se le indicó que el Colegio de Procuradores de Madrid podría informarle de los aspectos contenidos en su petición. (*folios 1593 1596 del Exp.*).

OCTAVO. El 28 de junio de 2010 se acuerda por la Directora del SDC la ampliación del acuerdo de incoación del expediente, lo que fue notificado a los interesados y comunicado a la CNC. (*folios 1597 a 1619 y 1628 a 1629 del Exp.*).

NOVENO. El 29 de junio de 2010 se remite la propuesta de compromisos a los nuevos interesados en el procedimiento para que, en su caso, alegaran lo que estimasen oportuno (*folios 1620 a 1627 del Exp.*). En esta misma fecha, tiene entrada un escrito de alegaciones del Colegio (*folios 1630 a 1637 del Exp.*).

A 6 de julio de 2010, el Colegio solicita acceso al expediente, siendo atendida su petición (*folios 1638 a 1639 y 1648 a 1649 del Exp.*). La vista del expediente se realizó por el Colegio el 16 de julio de 2010 (*folios 1651 a 1652 del Exp.*).

A 8 de julio 2010 tienen entrada las alegaciones de D. Miguel Torres en nombre de sus representados, reiterando la oposición a la propuesta de compromisos presentada por el Colegio y solicitando vista del expediente, que le fue concedida. (*folios 1640 a 1647 del Exp.*). La vista del expediente se realizó por D. Miguel Torres el 15 de julio de 2010 (*folio 1650 del Exp.*).

DÉCIMO. A 6 de agosto tienen entrada en el SDC dos escritos de alegaciones de D. Miguel Torres, uno en relación a la cuota colegial obligatoria variable, y otro acerca del régimen de sustitución (*folios 1653 a 1975 del Exp.*).

UNDÉCIMO. A 21 de octubre de 2010 se practica por el SDC requerimiento de información al Colegio de Procuradores de Madrid acerca de los gastos realizados por el Colegio en materia de notificaciones y traslado de escritos, así como de los ingresos y gastos en justicia gratuita (*folios 1976 a 1978 del Exp.*), lo que fue contestado el 11 de noviembre de 2010 (*folios 1982 a 2013 del Exp.*).

DUODÉCIMO. A 27 de octubre de 2010 tiene entrada escrito del Juzgado contencioso-administrativo nº11 de Madrid, por el que se solicitaba de este Tribunal copia de las denuncias que originaron el expediente 01/2010 Procuradores de Madrid del TDC así como las resoluciones adoptadas por este Tribunal al respecto (*folio 1979 del Exp.*), lo que fue atendido con fecha de registro de salida de 28 de octubre de 2010 (*folios 1980 y 1981 del Exp.*).

DÉCIMOTERCERO. A 22 de noviembre de 2010 y a la vista de los compromisos presentados por el Colegio de Procuradores de Madrid y de la información recabada a lo largo de la instrucción, este Servicio consideró conveniente que los hechos investigados en relación con el régimen de sustitución y con la cuota colegial variable se tramitaran en procedimientos diferenciados, a los efectos de proponer la resolución correspondiente en cada uno de ellos.

De esta forma, el asunto relativo al régimen de sustitución ha seguido incluido en el procedimiento de terminación convencional y se continuó con la tramitación ordinaria del procedimiento sancionador en lo referente al sistema de cuota colegial variable, con el fin de que los interesados pudieran presentar alegaciones, si así lo consideraban oportuno, a la propuesta de resolución en este último caso.

En este sentido, de oficio, y de conformidad con los artículos 29 del RDC y 107.1 de la LRJAP y PAC, se procedió por este SDC al desglose del Expediente SANC 01/2010 Procuradores de Madrid, dando lugar a los expedientes: SANC 01/2010, Procuradores de Madrid- Régimen de sustitución, y **SANC 01/2010 BIS, Procuradores de Madrid-Cuota Variable**, notificándose a las partes interesadas. (*folios 2014 a 2033 del Exp.*)

DÉCIMOCUARTO. A 25 de noviembre de 2010 este Servicio realizó un requerimiento de deber de colaboración al Colegio de Procuradores de Madrid acerca, entre otros extremos, de las partidas de gastos del Colegio sufragadas por la cuota colegial obligatoria variable, así como sobre la situación del nuevo Estatuto del citado Colegio (*folios 2034 a 2039 del Exp.*). La respuesta a dicho requerimiento tuvo entrada el 14 de diciembre de 2010, junto con una solicitud del referido Colegio para mantener una entrevista con la Directora de este Servicio (*folios 2040 a 2087 del Exp.*), lo que fue atendido el 17 de diciembre de 2010, celebrándose la reunión el 21 de diciembre de 2010 (*folios 2088 y 2089 del Exp.*). A este respecto el 14 de enero de 2011 se recibe escrito complementario a la respuesta señalada anteriormente del Colegio de Procuradores de Madrid (*folios 2095 a 2115 del Exp.*)

DÉCIMOQUINTO. Con fecha 26 de enero de 2011 se dicta providencia de cierre de instrucción, que es comunicada a los interesados (*folios 2096 y ss del Exp.*)

LAS PARTES

PRIMERO. Como parte denunciante, D Miguel Torres Álvarez, es Procurador de los Tribunales, colegiado nº 631 del Colegio de Procuradores de Madrid, y que actúa también en representación de una serie de Procuradores de Madrid (*folios 1480 a 1507 y 1642 del Exp.*), en lo relativo únicamente al asunto de la

cuota colegial variable. Además como parte denunciante en este último aspecto se encuentran también: D^a. María Teresa Mónica Higuera Carranza y D. Valentin Quevedo García, ambos Procuradores de los Tribunales, colegiados nº 30064 y 30025, respectivamente del Colegio de Procuradores de Madrid.

SEGUNDO. El denunciado, el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, es una Corporación de Derecho Público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (art. 1,1 de la Ley 2/1974 de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales y art. 2 de la Ley 19/1997 de 11 de Julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid). Así lo recoge también el artículo 77 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y el propio Estatuto Corporativo del Colegio de Madrid.

RELACIÓN DE DATOS RECABADOS

PRIMERO. En relación con el Régimen de la Cuota Obligatoria Variable, se prevé en los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 del denominado "Reglamento de Cuota Colegial Ordinaria" del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (en adelante Reglamento) (aprobado por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid, celebrada el 1 de julio de 2004). (*folios 867 a 869 del Exp.*).

El artículo 1 del Reglamento establece dos tipos de cuotas: una fija al mes a pagar por cada colegiado en función de los Partidos Judiciales en los que ejerza para, de acuerdo con el Reglamento, el "sostenimiento de las instalaciones y gastos ordinarios de las que están a su servicio y hace uso del partido judicial correspondiente" y por otro lado, una cuota variable basada en cantidades fijas en función del tipo de procedimiento y jurisdicción, que se devengará por cada colegiado en cada Instancia y proceso en que intervenga

por la mera personación. Para la cuota variable en concreto, se establecen cuantías fijas diferentes a pagar por tipo de procedimiento:

- *Para todos los procedimientos, incluidas las ejecuciones de cualquier tipo: 30 euros.*
- *Para los procedimientos monitorios y conciliaciones: 12 euros.*
- *Para los Juicios Concursales: 300 euros, abonando el resto de los personados en la representación de acreedores 30 euros.*

No obstante lo anterior, se prevé una bonificación de las 2/3 partes del importe si el pago se realiza en periodo voluntario.

Los artículos 3 y 4 del Reglamento, establecen el procedimiento a seguir para el pago de las cuotas y el artículo 5 señala la baja del procurador por pérdida de la condición de colegiado, si no ha efectuado el correspondiente pago, pudiendo recuperarla abonando la cantidad adeudada más los intereses que procedan. El artículo 6 del Reglamento dispone la apertura de expediente disciplinario a aquel procurador que en los doce meses inmediatamente anteriores incurra tres veces en causa de baja en el ejercicio de la profesión por pérdida de la condición de colegiado por impago de cuotas. El acuerdo de baja colegial es susceptible de recurso de alzada ante el Consejo General hasta que entre en funcionamiento la "Comisión de Recursos" (Disposiciones Transitorias 4ª y 5ª del Estatuto del Colegio de Procuradores de la Comunidad de Madrid).

Adicionalmente, hay que señalar que existen además, tanto la cuota de inscripción, que se ciñe únicamente a los gastos de gestión como, puntualmente, las cuotas colegiales extraordinarias.

SEGUNDO. En la determinación de la cuota variable, el Colegio indicó que su establecimiento y fijación se guía por el principio de capacidad económica en

función del número de procedimientos en que el Procurador participa: a mayor número de intervenciones, mayor uso de los medios que el Colegio le proporciona para desempeñar su oficio (ej: notificaciones, comunicaciones, traslados de copias y, por consiguiente, mayor grado de contribución al sostenimiento de los servicios colegiales. (*folios 1057 y 1058 del Exp.*).

El Colegio comunicó a este Servicio las contribuciones colegiales están destinadas a sufragar los gastos de funcionamiento de los diferentes servicios colegiales, principalmente, el servicio de notificaciones, comunicaciones y traslado de copias y justicia gratuita (*folios 2103 y 2104 del Exp.*)

Las cuotas colegiales variables que se giran por cada asunto se emiten a nombre del procurador, que es el obligado a pagarlas frente al Colegio. Para repercutirlas, se incluye su importe en los derechos bajo el artículo 82 del arancel. Por otra parte, el procurador contabilizará en su Libro de Gastos del año en que lo satisfaga el importe de las cuotas. Es decir, por una parte figuran como ingreso, cuando se emite la factura, y por otra parte figuran como gasto, cuando se pagan al Colegio. ("*Procuradores*" nº71 diciembre 2007-www.cgpe.net)

TERCERO. El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid propuso en su escrito de 23 de marzo de 2010 una serie de compromisos en relación con el régimen de sustitución (*folios 1043 a 1129 del Exp.*). Con respecto a la cuota variable, razonó lo que a su entender, justificaría su mantenimiento.

CUARTO. En relación con el servicio de justicia gratuita, el Colegio indicó que tanto el Ministerio de Justicia como la Comunidad de Madrid paga a trimestres vencidos, de manera que el Colegio no recibe ingresos de dichas instituciones con carácter previo a la realización de los gastos en concepto de justicia

gratuita (*folios 1985, 2012 y 2013 del Exp.*). De esta manera, el Colegio tiene que adelantar fondos a tales efectos (*folio 2105 del Exp*)

Asimismo, el Colegio aportó los saldos deficitarios que tiene derivados del servicio de justicia gratuita en el período comprendido entre 2005 y 2009 (*folio 2000 del Exp.*), sin tener en cuenta los importes destinados a la indemnización de los colegiados, al estar, según el Colegio, considerados pagos por mediación y no un gasto directamente imputable al Colegio.

En ese sentido, el Colegio señaló que los ingresos obtenidos en concepto de cuota variable que se enderezan, entre otros, a sufragar los gastos que genera la organización del servicio de justicia gratuita, son sistemáticamente insuficientes para atender el servicio (*folio 2104 del Exp*).

En lo referente a los servicios de notificaciones y traslado de escritos, los gastos realizados por el Colegio para el período analizado serían (*folios 1988 a 1992 del Exp.*):

<u>Servicios de notificaciones y traslado de escritos</u>	<u>Año</u>				
	2005	2006	2007	2008	2009
Totales	1178924,23	1377051,86	1398369,32	1481319,79	1574996,72

QUINTO. Los ingresos recaudados por el Colegio por cuota variable en el período comprendido entre 2005-2009 han sido: (*folio 2045 del Exp*)

Año	Ingresos por cuota variable (euros)
2005	2.324.882,34
2006	2.587.273,55
2007	2.647.809,46
2008	2.661.039,08
2009	2.882.127,70

Se trata de la partida de mayor importe de los ingresos recaudados por la citada Corporación (*folios 2078 a 2082 del Exp*).

SEXTO. Con el fin de determinar qué partidas de gasto se sufragaban únicamente con la cuota variable, este Servicio preguntó al Colegio de Procuradores de Madrid por esta cuestión, si bien dicha Corporación ha aportado datos globales y señaló que los gastos colegiales se sufragan con los ingresos que por todos los conceptos obtiene el Colegio, no existiendo una vinculación o imputación de partidas concretas de gastos a los ingresos obtenidos por la aplicación de la cuota variable (*folios 2041, 2050 a 2061 y 2103 del Exp*), pero, en la relación de gastos se evidencia una aplicación importante de estas partidas a notificación y justicia gratuita.

SÉPTIMO. En lo referente a la justificación del sistema de cuota variable, el Colegio señaló que la Ley omnibus elimina prácticamente el recurso económico que consistía en la cuota de ingreso al topar su cuantía (que se ciñe a los gastos de tramitación) e impone una serie de servicios, como por ejemplo, la ventanilla única, que han de financiarse con cargo a fondos propios. Asimismo, el Colegio indicó que no se puede recurrir a las contribuciones extraordinarias, de manera permanente para obtener recursos, dado el carácter coyuntural de dicha medida. Por otro lado, como medidas permanentes, el Colegio hace referencia a los efectos restrictivos al ejercicio profesional, que podría suponer una elevación de la cuota fija, suprimiendo la cuota variable, puesto que se abona por cada profesional ejerciente con independencia de su nivel de ingresos y de su volumen de trabajo. Consideran que la supresión de la cuota variable supondría una restricción para los profesionales noveles y para los ejercientes no incorporados al citado Colegio procedentes de otras Corporaciones (*folios 2105 a 2109 del Exp*).

En relación con la proporcionalidad de la cuota variable, el Colegio considera proporcionado el importe exigido por cuota variable en relación con los gastos derivados de procedimiento. Como ejemplo, el Colegio apuntó el caso de AFINSA, donde había que notificarse los escritos a 224 procuradores (*folios 2109 y 2110 del Exp.*).

En cuanto al principio de no discriminación, el Colegio indicó que su sistema de financiación no resulta discriminatorio en la medida en que se aplica indistintamente a todos los Procuradores que desarrollan actuaciones profesionales en su territorio, con independencia del origen de su colegiación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ómnibus para la percepción de cantidades por el uso de los servicios colegiales. (*folio 2110 del Exp.*). En ese sentido, el artículo 3.3 2º párrafo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales señala que: *"Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial"*.

OCTAVO. Por otro lado, la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid se reunió el día 15 de julio de 2010, aprobó el nuevo Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. En ese sentido, y previa calificación favorable de legalidad por parte de la Dirección General de Seguridad e Interior de la Comunidad de Madrid, en virtud de Resolución del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, de 25 de octubre de 2010, se ordenó la inscripción del citado Estatuto en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, estando pendiente de

publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (*folios 2048 y 2049 del Exp.*)

En concreto el artículo 64.1 e) del citado proyecto de Estatuto señala, a propósito de las contribuciones económicas de los Procuradores: "(...) *Las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales*". El Colegio señaló que los ingresos que se contemplan en el citado precepto se refieren a aquellos servicios, que el Colegio presta de manera individualizada a sus colegiados y que son repercutidos únicamente a aquellos a los que se le prestan, por ejemplo: la cuota de seguros sociales y nóminas, donde se tramitan a aquellos colegiados que así lo requieren todas aquellas cuestiones referentes al personal laboral de sus despachos (nóminas, seguros sociales, IRPF, etc); el servicio de fax; el servicio de fotocopias; la participación en cursos y jornadas de formación o especialización, etc) (*folio 2047 del Exp.*). Su introducción, según el Colegio, obedece a una mayor precisión técnica de la norma, para deslindar este supuesto de otras contribuciones colegiales, el cual, es una fuente ordinaria de ingresos por servicios disfrutados individualmente (*folio 2115 del Exp.*).

ALEGACIONES DE LOS DENUNCIANTES EN RELACIÓN A LA CUOTA VARIABLE.

Sobre el sistema de cuota variable, D. Miguel Ángel Torres presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de compromisos el 29 de abril de 2010 (*folios 1395 a 1438 del Exp.*), así como, actuando en su nombre y de sus representados, el 6 de agosto de 2010 presentó otro escrito de alegaciones (*folios 1653 a 1749 del Exp.*). En síntesis, las alegaciones presentadas, se concretan en los siguientes aspectos:

- La propuesta de compromisos no contiene ningún compromiso en relación con la cuota colegial obligatoria variable. En consecuencia, entiende D. Miguel Torres que procede dar al Colegio por desistida su petición de terminación convencional y continuar la tramitación del expediente sancionador, o bien, darle nuevo plazo para que presente nuevos compromisos al respecto.
- Se señala que el "Reglamento de cuota colegial ordinaria" no es una norma jurídica, porque no cumple con el requisito constitucional y legal de publicidad en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid.
- Se considera que el sistema de cuota variable no prevé una bonificación para los colegiados sino una penalización para quien no pague en el período voluntario establecido.
- Se estima además que es de suponer que las cuotas colegiales se fijan en función de los gastos del Colegio y opina que para la fijación del importe de las cuotas, lo lógico sería que el Colegio partiese de la base de que la generalidad de los colegiados las pagarán en período voluntario, con lo que D. Miguel Torres considera que ha de entenderse que con la cuantía fijada para el período de pago voluntario (10, 4, 100 y 10 euros, dependiendo del procedimiento), junto con el resto de ingresos por cuota fija, etc, se vendrían a cubrir todas las necesidades de financiación del Colegio. En consecuencia, señala que el Colegio al fijar la cuota en 30, 12, 300 y 30 euros según el procedimiento, está imponiendo un pago injustificado.
- Se indica también que muchas veces el procurador no logra cobrar de su cliente y sin embargo, la cuota variable se devenga por la mera personación en el procedimiento. Asimismo, señala que el régimen de cuota variable permite que haya procuradores que, teniendo mayores ingresos profesionales,

contribuyan menos al sostenimiento de las cargas colegiales mediante la cuota variable que procuradores con menores ingresos.

- Se señala también que el Colegio vincula la cuota variable al uso de los medios que el Colegio proporciona a cada colegiado, pero según D. Miguel Torres para ello está prevista la cuota fija.

- Se alude a una bajada en la cuota fija al importe previsto para la actuación en un partido judicial adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, con efectos desde el 1 de enero de 2010, y considera que esta medida trata de defender el sistema de cuota variable. En opinión de D. Miguel Torres, la cuota fija supone un reparto proporcional entre los colegiados frente al sistema de cuota fija más cuota variable, lo que, en su parecer, favorece a unos colegiados frente a otros.

- Se considera que es falsa y susceptible de constituir una infracción conforme a la LDC, la afirmación del Sr Decano del Colegio de Procuradores de Madrid en su escrito de 4 de junio de 2010 (*folios 1518 a 1592 del Exp*) sobre el asunto de cuestionar la legalidad de la disposición normativa que regula la cuota variable y la no impugnación en sede jurisdiccional o en términos de derecho de la competencia por parte de D. Miguel Torres. A este respecto, el denunciante alude al Acuerdo de 24 de marzo de 2009 de la Junta de Gobierno del Colegio por el que se acuerda su baja en el ejercicio de la profesión por no atender a los requerimientos de pago de las cuotas colegiales variables. D. Miguel Torres señala que sí ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicho acuerdo, siendo tramitado por el Juzgado contencioso administrativo nº21 de Madrid (autos del procedimiento ordinario 55/2010). En ese sentido, D. Miguel Torres señala como uno de los fundamentos de la impugnación del referido Acuerdo de baja del procurador la vulneración de la

LDC en que incurre el "Reglamento de Cuota Colegial Obligatoria Ordinaria de 1 de julio de 2004, en cuanto establece el sistema de cuotas variables.

- Se alude a la celebración de la Junta Extraordinaria de 15 de julio de 2010, en la que, según señala, se acuerda aprobar con los votos de 79 procuradores (de un total de 1528 de ejercientes) un nuevo Estatuto corporativo que mantiene la existencia de las cuotas variables.

- Se señala que el Colegio de Procuradores de Madrid viene imponiendo a todos los colegiados el pago de las cuotas variables para financiar con su importe actividades que, según los denunciantes, no son necesarias para el ejercicio de la profesión, ni son solicitadas por todos los colegiados, ni interesan ni benefician a todos los Procuradores. En otras citan: el sistema de auxilios de jubilación e invalidez, viudedad, orfandad y auxilio de fallecimiento y entierro; servicios de prensa, actividades formativas y culturales, asesoría fiscal y contable, asesoría laboral, asesoría jurídica, el uso y mantenimiento de la biblioteca o el uso y mantenimiento de las bases de datos jurídicas. Asimismo, consideran que otros servicios como por ejemplo, notificaciones, comunicaciones o traslados de copias deben ser financiados por la Administración Pública.

- Se indica también que el Colegio de Procuradores de Madrid no es competente para establecer cuotas variables sin que previamente el Consejo General de los Procuradores haya llevado a cabo la regulación de las cuotas colegiales incluyendo los elementos que permitan cuantificar las cuotas, con lo que a su juicio el régimen de cuotas variables establecido por el Colegio en su reglamento de cuota colegial ordinaria, de 1 de julio de 2004, carece de cobertura legal. Además, señalan que el régimen de cuotas variables no fue regulado en el Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid y que su

entrada en vigor en diciembre de 2007 fue posterior a la aprobación del reglamento de cuota colegial ordinaria de julio de 2004.

- Se solicita que se amplíe el expediente sancionador a los acuerdos de baja colegial por impago de cuotas variables decretados por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid en aplicación del Reglamento de la cuota colegial ordinaria de julio de 2004, así como también al nuevo Estatuto del Colegio aprobado en la Junta General Extraordinaria del Colegio, celebrada el 15 de julio de 2010, en el que se incorpora el régimen de cuotas variables previsto en el referido reglamento de cuota colegial ordinaria de julio de 2004 (artículo 64 del nuevo Estatuto) y que incluye una cláusula que contempla las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales.

- Se considera que este Tribunal debería inspeccionar las cuentas y presupuestos anuales del Colegio.

En definitiva, se oponen al archivo del procedimiento sancionador y solicitan: *(folios 1734 a 1737 del Exp.)*.

- Se declare que el actual régimen de cuota variable previsto en los artículos 1,3,4,5 y 6 del Reglamento de cuota colegial ordinaria de 1 de julio de 2004 aprobado por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid es contrario al artículo 1 LDC e intimar al Colegio a dejar tales preceptos sin efecto
- Se declare que el citado Colegio ha incurrido en una práctica restrictiva de la competencia al aplicar el citado Reglamento a D. Miguel Torres.
- Se declare que constituyen restricciones injustificadas los Acuerdos de baja colegial adoptados por el referido colegio en aplicación del

reseñado Reglamento y de uno anterior de 27 de julio de 1999, también regulador de la cuota colegial.

- Se declare que el régimen de "derechos económicos-cuota variable" establecido en el apartado 1c) del artículo 64 y la posibilidad de exigir contraprestaciones económicas por parte del Colegio a los procuradores de otros Colegios por servicio colegiales cubiertos según los denunciante por cuota colegial, según lo dispuesto en el apartado 3 del citado precepto del nuevo Estatuto del Colegio, constituye una práctica contraria al artículo 1 LDC, y se intime al Colegio a dejarlo sin efecto, absteniéndose de aplicarlo en el futuro y removiendo los efectos negativos que hubiera podido ocasionar.

Además de lo indicado anteriormente, señalan una serie de *otros sí* que se exponen a continuación:

- Examinar si constituye una infracción autónoma las afirmaciones que el Sr. Decano de citado Colegio realizó en su escrito de alegaciones de 2 de junio de 2010, a propósito de la posibilidad de impugnar en sede jurisdiccional o incluso en términos de defensa de la competencia, la disposición normativa reguladora de la cuota variable.
- Realizar la práctica de prueba para el caso de que el Sr. Decano del Colegio de Procuradores de Madrid niegue autenticidad a alguno de los documentos presentados como Anexos al escrito de alegaciones del Sr. Torres o a algunas de sus alegaciones.
- Incorporar a las actuaciones los Presupuestos de Ingresos y Gastos anuales del Colegio correspondientes al periodo 2005-2010, así como el "Reglamento de cuota colegial" aprobado por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid celebrada el 27 de julio de 1999.

- Inspeccionar por parte de este Tribunal las cuentas de ingresos y gastos del Colegio de Procuradores de Madrid correspondientes al periodo 2005-2010.
- Dirigir oficio por este Tribunal a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, para poner en su conocimiento la posible incompatibilidad con el artículo 1 LDC, en que incurren los apartados 1c) y 3 del artículo 64 del Estatuto del citado Colegio, aprobado en Junta General Extraordinaria el 15 de julio de 2010, planteando a dicha Consejería la conveniencia de que, con carácter previo a la calificación definitiva del nuevo Estatuto del citado Colegio por la Consejería, este Tribunal emita un informe sobre el mismo.

RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES DE LOS DENUNCIANTES

Sin perjuicio de que las respuestas a las alegaciones de los denunciantes se argumentarán más profundamente en la valoración jurídica de la presente propuesta, indicar que, con respecto a la continuación del expediente sancionador en lo relativo a la cuota variable porque la propuesta de compromisos no contiene ninguno a tales efectos, así se ha hecho, pues el 22 de noviembre de 2010, este Servicio procedió a desglosar el expediente SANC 01/2010 Procuradores de Madrid, dando lugar a los expedientes: SANC 01/2010, Procuradores de Madrid- Régimen de sustitución, y SANC 01/2010 BIS, Procuradores de Madrid-Cuota Variable (*folios 2014 a 2033 del Exp.*), con el fin de que los interesados pudieran presentar alegaciones, si así lo consideraban oportuno, a la propuesta de resolución relativa a la cuota variable.

Acerca de la naturaleza del "Reglamento de cuota colegial variable" y su legalidad, no sería función de este Tribunal el examen de tales extremos, sino que tendría que analizarse por la jurisdicción competente en la materia.

La consideración de penalización o bonificación, el hecho de establecer una reducción del importe de la cuota variable por parte del Colegio al realizar el pago en plazo, no parece encontrarse dentro de lo que sería una conducta restrictiva de la competencia. De hecho, en algunas administraciones públicas se establece una reducción del pago de determinadas cantidades, si se pagan en un periodo de tiempo de determinado, por ejemplo, una sanción.

En cuanto a la posible incertidumbre del cobro en los procedimientos por parte de los procuradores, si bien este Servicio es consciente de dicha circunstancia, señalar también que el profesional decide libremente entrar en un procedimiento, a sabiendas del riesgo que corre, tal y como se puede producir en los mercados al realizar una actividad.

Sobre las afirmaciones del Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, acerca de la interposición de recursos o no por parte del denunciante en relación con el pago de las cuotas colegiales, señalar que no se encontrarían dentro una posible práctica restrictiva, en la medida en que no afectan al expediente abierto en este Tribunal.

Acerca del pago por el uso de los medios, indicar que el artículo 64.1 e) del nuevo Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, aprobado por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid, el día 15 de julio de 2010, estando pendiente de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (*folios 2048 y 2049 del Exp.*), señala, a propósito de las contribuciones económicas de los Procuradores: "(...) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales". En ese sentido, el Colegio señaló que están incluidos en dicho precepto los ingresos relativos a aquellos servicios que el Colegio presta de manera individualizada a sus colegiados y que son repercutidos únicamente a aquellos

a los que se le prestan, tal es el caso de: la cuota de seguros sociales y nóminas, donde se tramitan a aquellos colegiados que así lo requieren todas aquellas cuestiones referentes al personal laboral de sus despachos (nóminas, seguros sociales, IRPF, etc); el servicio de fax; el servicio de fotocopias; la participación en cursos y jornadas de formación o especialización, etc) (*folio 2047 del Exp.*).

En cuanto al examen de un nuevo Estatuto colegial, con carácter previo a su remisión a la Comunidad de Madrid para su aprobación definitiva, la competencia sobre la legalidad de los mismos corresponde a la Consejería competente en esta materia, siendo examinado en su caso por este Tribunal en el ejercicio de sus facultades consultivas. En ese sentido, ya se ha señalado por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, la legalidad del nuevo Estatuto y se ha ordenado su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, en virtud de la Resolución del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior e 25 de octubre de 2010 (*folio 2049 del Exp.*). Todo ello sin perjuicio de que ante cualquier restricción de la competencia que pueda plantear en el futuro el sistema de la cuota colegial variable, pueda formularse una nueva denuncia ante este Tribunal.

En relación con el resto de aspectos sobre régimen de cuota variable, con la cuota fija (*folios 1734 y 1735 de expediente*), así como los OTRO SÍ (*folios 1736 y 1737*), e igualmente la petición de que se amplíe el expediente sancionador a los acuerdos de baja colegial por impago de cuotas variables decretados por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, como también al nuevo Estatuto del Colegio aprobado en la Junta General Extraordinaria del Colegio, celebrada el 15 de julio de 2010 (*folios 1747 a 1749 del Exp.*) se estaría en el caso de desestimar tales peticiones, al entender que la cuota variable, según los razonamientos que se expondrán a continuación, no restringe la competencia, y atendido que este Tribunal no es un órgano

auditor, sin perjuicio de que haya examinado las relaciones de ingresos y gastos presentadas por el Colegio a este Servicio. Tampoco puede suplir la jurisdicción en cuanto a las resoluciones dictadas por los tribunales pertinentes en los distintos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra los acuerdos de baja colegial.

Respecto al resto de peticiones y solicitud de pruebas, al entender el SDC que no existe práctica restrictiva de la competencia, se está en el caso de proponer su desestimación.

VALORACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Lo que se dilucida en este expediente es si la cuota colegial variable prevista en los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Cuota Colegial Ordinaria de 2004 del Colegio de Procuradores de Madrid es contraria al artículo 1 LDC. En caso de entender que la referida actuación es constitutiva de infracción, ésta debería calificarse de muy grave, de acuerdo con el artículo 62.4 LDC.

El mercado relevante desde el punto de vista geográfico estaría comprendido dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, desde la perspectiva del mercado relevante por producto, se incluirían las condiciones de servicio en el marco de actuación de los procuradores.

SEGUNDO. En nuestro país, la figura del Procurador aparece contemplada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), en cuya Exposición de motivos se muestra la importancia que esta norma le otorga en la representación procesal: *“La obligada representación mediante procurador y la imperativa asistencia de abogado se configuran en esta Ley sin variación sustancial respecto de las disposiciones anteriores. La experiencia,*

avalada por unánimes informes en este punto, garantiza el acierto de esta decisión. Sin embargo, la presente Ley no deja de responder a exigencias de racionalización: se elimina el requisito del bastanteo de los poderes, desde hace tiempo desprovisto de sentido y se unifica del todo el ámbito material en el que **la representación por procurador y la asistencia de abogado son necesarias**". (...). **"Pieza importante de este nuevo diseño son los procuradores de los Tribunales**, que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos". La modificación de la LEC tras reformas operadas por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre y 19/2009 de 23 de noviembre, ha potenciado esta figura, dándole mayores atribuciones y fortaleciendo su presencia en el ámbito judicial.

Podría cuestionarse que su existencia encarece el procedimiento desde el punto de vista del consumidor, pero no cabe ninguna duda, de la necesidad de ese servicio (las notificaciones han de hacerse y recibirse según estipula la ley), y que, realizado por, llámese Asistente del Abogado, Procurador o incluso, llevado a cabo por el propio Letrado, repercutirá económicamente a su cliente. Cuestión distinta es que con las nuevas tecnologías y las modificaciones legales previstas y su materialización, se presenten, en cualquier momento, vía telemática, demandas, escritos o se reciban notificaciones, lo que puede ya a corto plazo, comportar una reducción de costes para todos.

TERCERO. Ha de reseñarse previamente, en relación al régimen económico financiero del Colegio de Procuradores de Madrid, que la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, atribuye a los Colegios Profesionales en su artículo 14 h), para la consecución de sus fines, entre otras, la función de *"Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados"*. En ese sentido, el Colegio de Procuradores de Madrid

comunicó que el objetivo del establecimiento por su parte de las cuotas de ingreso así como las de incorporación, fija y variable, consiste en sufragar los gastos de mantenimiento de los diferentes servicios colegiales.

En primer lugar cabe señalar respecto a la fijación de cuotas variables, que no es cometido de este Tribunal, resolver si tal cuota variable es legal o no, como plantean los denunciante en sus escritos, sino si el exigir esa cuota, restringe o no la competencia.

No obstante ello, ya se han pronunciado los tribunales resolviendo esa cuestión. Así la Sentencia 02015/2009, de 13 de noviembre de 2009, de la Sala contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, establece que la fijación de cuotas variables de los Colegios de ámbito autonómico es ajustada a derecho: *"(...) la doctrina más actual del Tribunal Supremo considera que el régimen económico de los Colegios Profesionales es susceptible de ser desarrollado de forma diversa en las distintas regulaciones autonómicas y estatutarias, atendiendo a las características propias de cada comunidad. Que ello es así lo corrobora la normativa autonómica que se ha dictado en esta materia, normativa entre la que se encuentra la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo décimo quinto, al regular los Estatutos de los Colegios de ámbito autonómico, dispone que en ellos se establecerá su régimen económico, respetándose de esta forma, (...), el principio de reserva de ley a que alude el recurrente. Debemos por todo ello concluir que la atribución a estos Colegios de ámbito territorial autonómico de la posibilidad de fijar las cuotas variables según las peculiaridades propias de su ámbito es ajustada a Derecho (...)"*.

Y adicionalmente, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº10 de Madrid, de 29 diciembre de 2006, ya desestimó recursos contenciosos

administrativos interpuestos contra el acuerdo de la Junta General extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid por el que se aprobó el Reglamento de cuota colegial ordinaria, indicando: " (...) dicha cuota variable se corresponde con el principio de capacidad económica, siendo tan conforme al mismo como el sistema tradicional de "aceptos" y, además, ha de añadir el Juzgado, contempla una realidad de la cual los recurrentes hacen completa omisión, cual es que la fijación de esa cuota es más beneficiosa para el justiciable.

La argumentación del recurrente es que la cuota variable supone un fraude a los colegiados, pues el sistema de bonificaciones no favorece las obligaciones de hermandad y solidaridad que deben avalar la vida colegial. No acabamos de comprender por qué el sistema de bonificaciones es contrario a la solidaridad colegial. Ciertamente late detrás del mismo un afán razonable de tratar de amparar a los Colegiados más jóvenes, lo cual no nos parece desdeñable".

CUARTO. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta, el artículo 82 del Reglamento 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales (en adelante Reglamento) que dispone: "Artículo 82. Reintegro de los gastos suplidos.-El procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el **reintegro de los gastos que hubiese suplido por la parte a la que represente**. Si, por cualquier causa, durante la tramitación del procedimiento, cesa en la representación que ostente, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos suplidos y a la parte proporcional de los derechos correspondientes al momento en que cesó, que fijará de común acuerdo con el procurador que le sustituya. Si no llegan a ponerse de acuerdo los procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al periodo en que ocurra su sustitución, someterán la discrepancia a la junta del respectivo colegio, para que ésta resuelva lo procedente". En este precepto estaría incluido el importe

de las cuotas colegiales variables: *"Las cuotas colegiales variables que se giran por cada asunto se emiten a nombre del procurador, que es el obligado a pagarlas frente al Colegio. Para repercutirlas, se incluye su importe en los derechos bajo el artículo 82 del arancel."* (*"Procuradores"* nº71 diciembre 2007- www.cgpe.net). En consecuencia, el Procurador está obligado al pago de la cuota variable pero también tiene derecho a repercutirla, figurando por un lado como gasto, pero por otra como ingreso: *"Por otra parte, el procurador contabilizará en su Libro de Gastos del año en que lo satisfaga el importe de las cuotas. Es decir, por una parte figuran como ingreso, cuando se emite la factura, y por otra parte figuran como gasto, cuando se pagan al Colegio"*. (*"Procuradores"* nº71 diciembre 2007- www.cgpe.net).

Bien es cierto que el Colegio de Procuradores no ha llegado a ningún compromiso de terminación convencional en relación al asunto de la cuota variable cuestionado por los denunciantes, pero fijar una única cuota colegial como proponen los denunciantes, supondría una discriminación para el que utilizara escasamente los servicios colegiales y favorecería al que más los utiliza. Piénsese igualmente en que un colegiado de otra Comunidad Autónoma, por una actuación puntual, debiera pagar la misma cuota que el colegiado de Madrid que utiliza continuamente sus servicios. Ello presenta semejanza con el pago a la Hacienda Pública, a mayor renta, mayor pago. A mayor número de asuntos presentados, más servicios se utilizan y consecuentemente, más ha de pagarse.

Así, el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece: *"(...) Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la*

cuota colegial", de lo que se puede inferir que la cuota variable es exigible para todos aquellos colegiados que, con independencia del Colegio al que pertenezcan, estén recibiendo servicios (fotocopias, notificaciones, etc.) de otros Colegios Profesionales al actuar en un procedimiento, servicios que por tanto son utilizados por el colegiado y que suponen un coste adicional al propio Colegio, que no realizaría si el colegiado no actuara en tal procedimiento.

Al respecto, se traen a colación las Resoluciones de la CNC (Exptes. R 662/05, Farmacéuticos Asturias y R 682/06, Farmacéuticos de Córdoba) en las que se pone de manifiesto que el establecimiento de una cuota cobrada por el Colegio de Farmacéuticos a sus colegiados por la realización de la facturación de las recetas de la Seguridad Social se enmarca en la relación Colegio/colegiado, *"no tiene incidencia alguna en terceros no colegiados, por lo que de acuerdo con la Sentencia de la Sección Sexta de la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional 55/2002 (expte. 508/00 TDC), la conducta del Colegio no puede entenderse que reúna los requisitos para someterse a la LDC (...)".* La cuota aludida se exige como consecuencia de la prestación de un servicio al colegiado, sucediendo de manera análoga, en el caso que nos ocupa, con la cuota colegial variable.

Lo que los denunciantes pretenden además, es que determinados servicios colegiales, fundamentalmente las notificaciones, los financie el Estado o las Comunidades Autónomas, más ello ha de reclamarse ante el competente en la materia, ya sea el Ministerio de Justicia o la Consejería correspondiente en la Comunidad Autónoma, lo que hoy por hoy no está previsto.

No ha de olvidarse tampoco, que el estatuto y la fijación de cuotas, fueron aprobados en asamblea por los propios colegiados, quienes, de igual modo, podrían instar su supresión.

QUINTO. Por otro lado, dados los recursos que consumen, las partidas que, a juicio del Colegio merecen especial atención (*folio 2104 del Exp.*), son, el traslado de copias y escritos (*folios 1988 y ss del Exp.*) y el servicio de justicia gratuita (en este último caso, de acuerdo con lo apuntado por el Colegio no se reciben ingresos, con carácter previo, por las administraciones públicas a la realización de los gastos por este concepto y los que se vienen recibiendo en los últimos años no cubren los gastos (*folios 1984 y ss del Exp.*)). En ese sentido, la cuota variable sirve al sostenimiento de estos servicios, de manera proporcionada, y no siendo ni discriminatorio, ni se entiende que constituyan precios abusivos al cumplir con la finalidad del sostenimiento.

A estos efectos, entendemos que la existencia de la cuota variable destinada a sufragar, de manera especial, los gastos de las partidas citadas, no es contraria a la competencia, pues ello sirve al ejercicio de la función del Procurador, respondiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad y no discriminación. Cuestión distinta es su aplicación a partidas distintas de las apuntadas, que deben ser sufragadas a nivel individual por el que quiera disfrutarlas, según ya recoge el nuevo Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en su artículo 64.1 e).

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 50.4 de la LDC y 34 RDC, el Servicio de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, eleva a la Sala del Tribunal el expediente en cuestión, acompañado de la propuesta de resolución. En ella se entiende que **procede proponer**:

ÚNICO. El archivo de las actuaciones y del expediente en lo relativo a la cuota colegial variable, de acuerdo con el artículo 50.4 LDC, según lo apuntado en esta propuesta de resolución.

Los interesados tienen un plazo de quince (15) días, a contar desde el siguiente a la notificación del presente escrito, para formular las alegaciones que tengan por conveniente, así como para las propuestas en relación con práctica de pruebas y actuaciones complementarias que considerasen pertinentes ante el Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y la solicitud de celebración de vista, todo ello de conformidad con los artículos 50.4 de la LDC y 34.1 del RDC.

Madrid, 27 de enero de 2011

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Beatriz Grande Pesquero



DESTINATARIOS:

Colegio de Procuradores de Madrid
C/ Bárbara de Braganza, nº6
28004 MADRID